



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 15

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2022-00182	SIMULACIÓN	SORAIDA ERASO PIEDRAHITA	SILVIA ESTELLA URBANO MORENO Y OTRA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	05 DE MARZO DE 2024
2023-00473	VERBAL - NULIDAD	SONIA DEL CARMEN MARTINEZ SALCEDO	HOLMAN JESUS MARTINEZ SALCEDO y OTRO	AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA FUNCIONAL	05 DE MARZO DE 2024

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la Curadora Ad – Litem de los herederos indeterminados del señor SAMUEL GUILLERMO ERAZO. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0258
Radicado: 526874089001 2022-00182
Proceso: Verbal Sumario - Simulación contrato
Demandante: SORAIDA ERASO PIEDRAHITA
Demandado: SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y otra

San Lorenzo Nariño, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del término de traslado de las excepciones propuestas por la Curadora Ad – Litem de los herederos indeterminados del señor SAMUEL GUILLERMO ERAZO¹, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

Trabada como está la litis, se convocará a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, atendiendo la disponibilidad de agenda del Despacho.

Finalmente, se recuerda que este despacho decretó pruebas con auto de 19 de abril de 2023, repuesto parcialmente con providencia de 18 de mayo de 2023, por lo cual, habrá que atenerse a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el tres (3) de abril de 2024 a partir de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM), como fecha y hora para realizar la AUDIENCIA INICIAL y de

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35666402/166248818/TRASLADO+ELECTR%C3%93NICO+N%C2%B0%2005+-+23+DE+FEBRERO+DE+2024+OK.pdf/cd064e92-d63e-43b0-b5c4-85423a504269>



INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INFORMAR a los apoderados judiciales que podrán concurrir de manera virtual, sin embargo, **se requerirá la presencia física de las partes y testigos en la sede del juzgado.**

La comparecencia virtual se hará a través de la plataforma LIFESIZE. Por secretaría remitase oportunamente el link de acceso.

TERCERO: ATENERSE a las pruebas decretadas con auto de 19 de abril de 2023, repuesto parcialmente con providencia de 18 de mayo de 2023.

CUARTO: Se informa a las partes y sus apoderados lo siguiente:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numeral 4º, inciso 1º del Código General del Proceso.
2. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
3. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
4. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.
5. Los sujetos procesales y apoderados deben comparecer con sus documentos originales de identificación.
6. Para la conexión virtual, se recomienda que el lugar desde donde se conecten garantice la conexión constante y tranquila, sin que exista ninguna clase de interrupciones por cuestiones familiares o laborales, máxime cuando en la audiencia se solventarán los interrogatorios de parte, y estos deben efectuarse sin ninguna clase de interferencias externas que afecten eventualmente la fidelidad de la declaración.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7. Para cualquier información adicional pueden contactarse con el juzgado al celular 3116783125 o al correo electrónico: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 06 DE MARZO DE 2024
A LAS 8 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta que se presentó dentro del término legal la corrección de la demanda de la referencia. Consta en 134 folios. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No.	0259
Radicación:	526874089001 2023-00473
Proceso:	Verbal – Nulidad absoluta-
Demandante:	SONIA DEL CARMEN MARTINEZ SALCEDO
Demandado:	HOLMAN JESUS MARTINEZ SALCEDO y OTROS E INDETERMINADOS
Decisión:	Rechaza por competencia funcional

San Lorenzo Nariño, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ante la subsanación de la demanda sería del caso pronunciarse sobre su eventual admisión, sin embargo, este despacho advierte que no goza de **competencia funcional** para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

El artículo 22 del Código General del Proceso, dispone que la competencia funcional de los jueces de familia en primera instancia se determina de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...)

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes. (...)
(Subrayado fuera del texto)

De la revisión del libelo introductorio, se establece que la demanda pretende declarar la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 3874 de 12 de diciembre de 2017, suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (N), contentiva de la liquidación de la sucesión notarial del causante JORGE ANTONIO MARTINEZ MORENO, así como de la liquidación de la sociedad conyugal de este último con la señora LUZ MARINA SALCEDO DE MARTINEZ; en consecuencia, en el presente asunto rige la competencia funcional dispuesta en el numeral 19º del artículo 22



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

del Código General del Proceso, es decir, la competencia radica exclusivamente en primera instancia en los Jueces de Familia¹.

En este sentido, es necesario aclarar que si bien este despacho emitió dos providencias dentro del presente asunto: (i) auto que inadmite demanda de 05 de febrero de 2024 y (ii) auto que ordena oficiar en aplicación del artículo 85 del Código General del Proceso, de fecha 14 de febrero de 2024; lo cierto es que el artículo 16 del CGP dispone que la competencia por el factor funcional es improrrogable:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”. (Subrayado fuera del texto)

De manera que, ante esta situación, y en aras de evitar posibles irregularidades que vicien este proceso de nulidad, se debe declarar la falta de competencia funcional, la cual, se reitera, es improrrogable; lo anterior sin perjuicio de que las actuaciones desplegadas por este despacho hasta este momento conservan validez, tal como se consigna en precedencia.

Ahora bien, para determinar el Juez de Familia competente *-por el territorio-* para conocer el presente asunto, se hace necesario tener en cuenta la cláusula general consagrada el artículo 28 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Por lo tanto, en este caso siendo varios los demandados quienes tienen domicilio en diferentes municipios *-incluido el municipio de San Lorenzo -Nariño-*, entonces el competente sería el Juzgado de Familia de este municipio, sin embargo, como quiera que en el municipio de San Lorenzo (N) no existe juzgado de familia con la categoría de circuito, la competencia para el conocimiento de este tipo de procesos en primera instancia recae en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Unión (N), quien tiene jurisdicción en todos los municipios que integran el referido circuito (La Unión, San Pedro de Cartago, Arboleda y San Lorenzo).

¹ Sobre la competencia en esta clase de asuntos y al referirse a este presupuesto procesal, véase la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), Radicación: 520013110003-2018-00334-01 (648-01). Magistrada ponente: Paola Andrea Guerrero Osejo.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Como colofón, al carecer este despacho de competencia funcional, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 y 90 del C.G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará enviarla con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de La Unión (N), tal como se ha expuesto en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de nulidad absoluta interpuesta por SONIA DEL CARMEN MARTINEZ SALCEDO, en contra de HOLMAN JESUS ARTINEZ SALCEDO, JORGE ALVARO MARTINEZ y otros e indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital al Juzgado Promiscuo de Familia de La Unión (N). En caso de que dicho despacho judicial se declare a su vez incompetente, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 06 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.
EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario